

**Recurso interpuesto el 15 de enero de 2009 — Storck/OAMI (forma de un ratón de chocolate)**

(Asunto T-13/09)

(2009/C 69/103)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* August Storck KG (Berlín, Alemania) (representantes: P. Goldenbaum, T. Melchert e I. Rohr, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 12 de noviembre de 2008 (asunto R 185/2006-4).
- Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* marca tridimensional que representa un ratón de chocolate, para productos de la clase 30 (solicitud n° 4 490 447)

*Resolución del examinador:* Denegación del registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 <sup>(1)</sup>, puesto que la marca solicitada posee el necesario carácter distintivo.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 2009 — Vanhecke/Parlamento**

(Asunto T-14/09)

(2009/C 69/104)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Partes**

*Demandante:* Frank Vanhecke (Brujas, Bélgica) (representantes: R. Tournicourt y B. Siffert, abogados)

*Demandada:* Parlamento Europeo

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la decisión controvertida del Parlamento Europeo de 18 de noviembre de 2008, notificada al demandante el 30 de noviembre de 2008, por la que se suspende la inmunidad parlamentaria del demandante.
- Que se condene en costas al Parlamento Europeo.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante escrito dirigido al Presidente del Parlamento Europeo, el Ministro de Justicia belga solicitó la suspensión de la inmunidad parlamentaria del demandante. Según el demandante, este suplicatorio tuvo lugar a instancia del Fiscal de Dendermonde, que había incoado un procedimiento contra él a causa del contenido de un artículo publicado en la ciudad de Sint-Niklaas en un diario local de su partido político, del que el demandante era el editor responsable.

Frente a dicho suplicatorio, el Parlamento Europeo decidió suspender la inmunidad parlamentaria del demandante.

En apoyo de su recurso, el demandante alega en primer lugar que, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, los miembros del Parlamento Europeo gozan en su propio territorio nacional de las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento de su país. Entiende que, en consecuencia, sólo el órgano competente según la ley nacional para solicitar la suspensión de la inmunidad de un miembro del Parlamento nacional puede solicitar la suspensión de la inmunidad de un miembro del Parlamento Europeo. Por consiguiente, defiende que el fiscal general, a nivel del Hof van Beroep (Tribunal de Apelación), y no, como en el presente caso, un fiscal local, que actúa a nivel municipal, debe tomar la iniciativa de solicitar al Ministro de Justicia la incoación de un procedimiento para suspender la inmunidad parlamentaria.

El segundo motivo se refiere al procedimiento de toma de decisiones de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo. El demandante alega que los miembros de esta Comisión que decidían sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad parlamentaria del demandante o bien tenían que estar presentes en la vista en la que se oyó al demandante, o bien tenían que disponer de un sólido informe con una exposición de los motivos. Según el demandante, éste no era el caso.

En tercer lugar, el demandante invoca el incumplimiento del deber de discreción y confidencialidad. A este respecto, alega que ya antes de la votación final de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el informe del presidente de esta Comisión estaba a disposición de la prensa.

En cuarto lugar, el demandante invoca la infracción del artículo 7 del Reglamento del Parlamento Europeo, ya que no fue posible mantener un debate en sesión plenaria.

En quinto lugar, el demandante invoca una falta de motivación al entender que la decisión litigiosa se limita a remitirse al informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

En sexto lugar, el demandante impugna la motivación dada por la Comisión de Asuntos Jurídicos de que «en el ejercicio de las funciones de un diputado al Parlamento Europeo no se incluyen sus actividades como editor del diario de un partido nacional». Según el demandante, corresponde a un político predicar y difundir una opinión política y el hecho de editar y de operar como editor responsable de escritos políticos constituye por excelencia parte de las tareas que incumben a los miembros del Parlamento Europeo.

**Recurso interpuesto el 15 de enero de 2009 — Euro-Information/OAMI (EURO AUTOMATIC CASH)**

(Asunto T-15/09)

(2009/C 69/105)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Européenne de traitement de l'Information (Euro-Information) (Estrasburgo, Francia) (representante: A. Grolée, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 18 de noviembre de 2008, asunto R 70/2006-4, en la medida en que denegó el registro de la solicitud de marca comunitaria EURO AUTOMATIC CASH n° 4 114 864 con respecto a todos los productos y servicios reivindicados en las clases 9, 35, 36, 37, 38 y 42.
- Que se registre la solicitud de marca comunitaria EURO AUTOMATIC CASH n° 4 114 864 para todos los productos y servicios a los que se hace referencia en la solicitud.
- Que se condene a la OAMI a pagar las costas efectuadas por la demandante en el procedimiento ante la OAMI y en el marco del presente recurso, en aplicación del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «EURO AUTOMATIC CASH» para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 38 y 42 — solicitud n° 4 114 864

*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), y del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 40/94 del Consejo, en la medida en que la marca solicitada no es descriptiva y posee el carácter distintivo exigido.

**Recurso interpuesto el 16 de enero de 2009 — Eurotel/OAMI — DVB Project (DVB)**

(Asunto T-21/09)

(2009/C 69/106)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: italiano*

**Partes**

*Demandante:* Eurotel SpA (Milán, Italia) (representante: F. Paola, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* DVB Project

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare la nulidad de la resolución impugnada, así como del registro de la marca gráfica comunitaria «DVB» por ser ésta manifiestamente contraria a la letra y al espíritu del artículo 7, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento sobre la marca comunitaria.
- Que se condene en costas a la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad:* Marca gráfica «DVB» (solicitud de registro n° 275.771) para productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 38

*Titular de la marca comunitaria:* DVB Project

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca o signo del solicitante de la nulidad:* La parte que solicita la nulidad no reivindica ningún derecho de marca, pero alega que la marca de que se trata es descriptiva y genérica

*Resolución de la División de Anulación:* Desestimación de la pretensión de anulación

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento n° 40/49 sobre la marca comunitaria.